

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de septiembre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más poder, 43 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 44010 del C.S.J., perteneciente al abogado Julio Cesar Yepes Retrepo, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvasse proveer.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00158 00
Demandante	Seguros Generales Suramericana EPS
Demandado	Ganados e inversiones y negocios comerciales Ltda.
Auto interlocutorio	261
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de nulidad relativa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio del demandante, así como su NIT -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Indicará adecuadamente el nombre del demandante, de cara al documento de identidad señalado en escrito de demanda, mismo que deberá guardar perfecta coincidencia con el indicado en el certificado de existencia y representación legal.

3. Aportará poder otorgado a Julio Cesar Yepes Retrepo en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Adviértase además que, si el poder no cuenta con presentación personal, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

4. Anexará certificados de existencia y representación legal tanto del demandante como del demandado; del demandante allegará tanto el expedido por la superintendencia Financiera como el que emite la respectiva Cámara de Comercio, puesto que aquel no sustituye el sistema de publicidad de ella.

5. Aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-.

6. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, el cual debió surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Anexará todos los documentos señalados como prueba, puesto que, el único anexo con el que cuenta la demanda es el poder otorgado por el demandante. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles.

8. Adjuntará a la demanda copia del contrato de seguro -condiciones generales, particulares y caratula de la póliza-, así como de la declaración del estado del riesgo realizada por el demandado.

9. Acompañará prueba de haber agotado derecho de petición ante el Municipio de Carepa – oficina de gestión del riesgo, cuerpo de bomberos de Carepa, Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Carepa y ante el IDEAM, en que se hubiere indagado por la información cuya obtención se pretende sea realizada mediante oficio a dichas entidades -acápito de pruebas numeral 4-.

10. En atención a que la competencia territorial la atribuye por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, señalará de forma concreta en dónde debe cumplirse conforme lo pactado en el contrato de seguro cuya declaratoria de nulidad relativa persigue.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 28/09/2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 068 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b2fe5dde16edba0ef6f98adc4372216864cf433510c01477c421b2d260c86b**
Documento generado en 25/09/2020 08:17:27 a.m.